000604/2012

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., J. N. y A., O. s/ SUCESION AB INTESTATO" Expte. N° 604/2012** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaria N° 2 (Expte. N° 633/2009), por haber interpuesto el letrado a fs.138, recurso de apelación contra la distribución de los honorarios regulados a fs.134.

Se alza contra le distribución de los honorarios regulados en partes iguales entre el letrado apelante y su copatrocinante, Dra. M. S., por considerar que responde a una equiparación no justificada. Expresa que la labor profesional desarrollada no fue la misma.

Indica que a fs.61 se dictó la declaratoria de herederos y la ultima actuación de la Dra. S. fue solicitar testimonio de la designación de administrador judicial y a fs.68 solicitó la regulación de sus honorarios desistiendo en la prosecución de la labor procesal.

De los antecedentes de la causa, surge que el 3 de abril de 2009, G. G. N., B. E. N. M. A. N. promovieron la sucesión de sus padres con el patrocinio del letrado ahora recurrente y la Dra. M. S. S.

A fs.46, la Dra. S. acreditó la publicación de edictos. A fs.47 solicitó se dicte declaratoria de herederos, petición que hubo de ser reiterada por los patrocinados a fs.51 y 58. A fs.52 la profesional citada acompañó cédula a fin de notificar a un restante heredero denunciado y a fs.61 el 20 de octubre de 2009 se dictó declaratoria de herederos.

A fs.62 la Dra. S. solicitó la designación de administrador judicial definitivo y el libramiento del testimonio que luego presentó para su firma (ver fs.63 vta.)y retiró (fs.64 vta.)

A fs.65 el 17 de junio de 2010 solicitó se regulen sus honorarios, no se verifica actuación ulterior de la letrada.

Con posterioridad, se solicitó ampliación de la declaratoria (fs.83, 85) se constató el estado de ocupación del inmueble que compone el acervo sucesorio (fs.88/89), se celebró audiencia conciliatoria entre los herederos (fs.113). Abonada la tasa de justicia, acreditada la tasación del inmueble se solicitó autorización de venta y regulación de honorarios (fs.121).

A fs.134 se regularon honorarios en forma conjunta a los Dres. D. y S. en la suma de $16.000. Y frente al pedido del aquí apelante de distribución de los mismos de acuerdo a la labor efectuada a fs.136 el juez los distribuyó en partes iguales.

Contra tal distribución se alza el recurrente por las razones reseñadas al comienzo.

En este estado vale señalar que resulta de aplicación la norma prevista en el art. 9 del régimen arancelario (Ley XIII-4 y 15) que prevé la manera de distribución de los honorarios según se trate de actuación conjunta entre varios abogados o procuradores y sucesiva.

Asimismo corresponderá tener en cuenta la división en etapas a la que se refiere el art. 42 del régimen aplicable, que sin duda ayuda a la asignación equitativa de la retribución en los

supuestos que contempla la norma y que se dan en el presente.

Conforme fuera reseñado, ambos letrados actuaron en forma conjunta durante la primera y segunda etapa del juicio (art. 42 ley cit.), sin que se verifique actuación de la Dra. S. –que actuaba como patrocinante- con posterioridad a la declaratoria.

De conformidad a la reseña efectuada, la presunción iruis tantum contenida en el art. 12 de la ley arancelaria queda desvirtuada. Si bien la profesional no efectuó renuncia alguna, no existen fórmulas sacramentales para dar por operada la conclusión, el periodo de tiempo transcurrido entre la última presentación con firma de la letrada y la solicitud de regulación de honorarios (dos años y medio) la presentación de un nuevo letrado patrocinante (fs.133) y el criterio restrictivo de aplicación de la norma que sugiere la doctrina (conf. Passaron - Pesaresi, Honorarios judiciales, Ed. Astrea Bs. as. 2008, T 2 p 57 y 58) confirman tal conclusión.

En atención a tales parámetros la distribución efectuada por el juez de la primera instancia no resulta ajustada a derecho resultando procedente la queja efectuada.

Por ello, corresponde dejar sin efecto la distribución de los honorarios regulados efectuada a fs.136 y disponer que a favor del Dr. M. A. D. corresponde la suma de pesos diez mil seiscientos sesenta y seis ($10.666) (equivalente a la mitad de las dos primeras etapas y la tercer en forma exclusiva) y a la Dra. M. S. S. la suma de pesos cinco mil trescientos treinta y cuatro ($5.334).

Atento la naturaleza de la cuestión planteada, no se imponen costas en esta instancia sin que corresponda regular honorarios a favor del Dr. M. A. D. por aplicación del art. 11 de la ley XIII – 4 y 15 .

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por derecho propio por el Dr. M. A. D.

2) dejar sin efecto la distribución de honorarios efectuada a fs. 136 y disponer que los honorarios del Dr. M. A. D. por su actuación en la instancia de grado ascienden a la suma de pesos diez mil seiscientos sesenta y seis ($10.666) y los de la Dra. M. S. S. a la suma de pesos cinco mil trescientos treinta y cuatro ($5.334), en ambos casos con mas la alicuota del IVA si correspondiere.

3) Sin costas de esta instancia y sin honorarios conforme al considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y concordar en la solución del caso (Ley 17 N° V del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.